

A-C.5717



CRISTO
NEL
PARDO



88
/6:

21 pag. incluzo portada

P. C.

R
3888

CRISTÓBAL PARDO.

Estadutos

DE LA

GAPILLA DEL SANTISIMO

CRISTO DEL PARDO.



MADRID:

IMPRESA DE D. SATURNINO DE ANCOS, CALLE DE CUCHILLEROS, NUM. 3.

1851.



ESTATUTOS

DE LA CAPILLA

DEL SANTISIMO CRISTO DEL PARDO.



OBJETO DE SU ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO PRIMERO.

El objeto que se propone S. M. (Q. D. G.) al establecer dicha Capilla es, fomentar la piedad y devoción de los fieles á la Imágen del Santísimo Cristo, y proporcionar á aquellos medios de santificación, por el ministerio de los Capellanes de este Santuario.

DEL PERSONAL.

ARTÍCULO 2.º

El personal de dicha Capilla se compone de trece Capellanes nombrados por S. M. el Rey, como fundador y Patrono, y de cuatro sirvientes.

ARTÍCULO 3.º

Los referidos Capellanes han de ser Sacerdotes de buena vida y costumbres, habilitados por ambas jurisdicciones, ordinaria y Castrense, para ejercer el sagrado ministerio en el púlpito y confesonario; sean ó nó procedentes del Clero Regular.

ARTÍCULO 4.º

Habrá un Presidente y un Vice-Presidente, que en ausencias y enfermedades desempeñe el cargo de aquel, ambos nombrados por S. M.

ARTÍCULO 5.º

En defecto de ambos, ocupará su lugar el mas anciano de los Capellanes.

ARTÍCULO 6.º

Habrá un Mayordomo y un Sacristan Mayor, nombrados por S. M. á propuesta del Presidente.

ARTÍCULO 7.º

Los cuatro referidos, con el Capellan mas jóven, como Secretario, formarán la Junta de Gobierno.

DEL PRESIDENTE.

ARTÍCULO 8.º

El Presidente será el gefe y superior de la casa, á quien deberán obedecer todos los Capellanes en el desempeño de las obligaciones que bajo aquel concepto les incumben.

ARTÍCULO 9.º

Se entenderá directamente con S. M., ya para recibir sus Reales mandatos, ya para exponer á su alta consideracion las observaciones que en su ilustrado celo crea oportunas al mejor desempeño del Ministerio propio de la Capilla.

ARTÍCULO 10.

Velará sobre el cumplimiento de lo prevenido en los Estatutos, sobre el buen orden, compostura, y recogimiento que deben guardar los Capellanes; procurando en todo llenar el objeto que se propone S. M.

ARTÍCULO 11.

Será de su cargo admitir, y despedir á los sirvientes de la casa, oyendo al Mayordomo.

ARTÍCULO 12.

Señalará las horas para el rezo, culto Divino, oracion y demas ejercicios que hayan de practicarse en la Capilla y en la casa.

ARTÍCULO 13.

Igualmente señalará los dias y horas en que puedan salir á paseo los Capellanes, las en que puedan comunicarse y reunirse mutuamente en la casa por objeto de distraccion y recreacion honesta, y las en que deban permanecer recogidos y retirados en sus cuartos.

ARTÍCULO 14.

Dará el permiso y licencia, que deberán pedir los Capellanes, para ir á la Corte ú otro punto de la casa y Real Sitio; procurando reducir estas salidas á los casos puramente necesarios. Y si la ausencia hubiera de esceder de quince dias, será necesario el prévio conocimiento y beneplácito de S. M.

ARTÍCULO 15.

Designará los Capellanes que hayan de salir á las Parroquias del Real Sitio é inmediatas, lo mismo que á la Corte en los casos que se indicarán, para desempeñar funciones del sagrado ministerio.

ARTÍCULO 16.

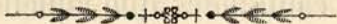
Procurará portarse en todo como un verdadero padre, ofreciendo á los demas Capellanes ejemplo de virtud y moderacion, amonestándoles y corrigiendo paternalmente sus faltas, fomentando entre ellos la paz y buena armonia, y estimulándoles al buen desempeño del sagrado ministerio.

ARTÍCULO 17.

Si desgraciadamente alguno de los Capellanes turbase con su carácter inquieto é incorregible la buena inteligencia de mutua caridad y edificacion que debe reinar en la casa, el Presidente, despues de observar el órden que prescribe la correccion fraterna, lo pondrá en conocimiento de S. M. para que provea, si tiene por conveniente, la separacion de aquel individuo.

ARTÍCULO 18.

Finalmente, sobre los pormenores no especificados en estos Estatutos, dispondrá y ordenará lo mas conveniente al mejor servicio de Dios y de SS. MM., oyendo á la Junta de Gobierno.



DEL MAYORDOMO.

ARTÍCULO 19.

El Mayordomo tendrá á su cargo el gobierno interior económico de la casa, y con él se entenderán directamente todos los sirvientes.

ARTÍCULO 20.

Será de su incumbencia, la compra y provision de todos los artículos de consumo, utensilios, y demas objetos necesarios, llevando cuenta y razon exacta de todo.

ARTÍCULO 21.

Cuando le ocurra haber de invertir en alguno de dichos objetos cantidad que exceda de mil reales, consultará al Presidente, á fin de procurar las ventajas y economía posibles.

ARTÍCULO 22.

Entregará á los Capellanes, á cuenta de la mitad de su asignacion de que libremente pueden disponer conforme se vaya verificando el pago por mensualidades, las cantidades que aquellos le reclamen para sus urgencias, ó para socorro de sus familias: lo mismo que á los sirvientes á cuenta de sus salarios.

ARTÍCULO 23.

Recibirá mensualmente de la arca de fondos, la cantidad que la Junta de Gobierno estime suficiente para el gasto del mes; así como las cantidades que en caso de gasto extraordinario puedan necesitarse, anotando dichas cantidades bajo su firma en el libro ó asiento de salidas, que le servirá de cargo para las cuentas.

SACRISTAN MAYOR.

ARTÍCULO 24.

El Sacristan Mayor será el encargado de la Iglesia, ornamentos, vasos sagrados, y demas perteneciente al Culto Divino.

ARTÍCULO 25.

Cuidará con esmero de todos los objetos indicados, preparando y teniendo siempre corrientes los ornamentos y demas; pidiendo y recibiendo del Mayordomo, lo necesario para los gastos que ocurran en dichos objetos, llevando cuenta y razon exacta.

ARTÍCULO 26.

Cuidará de que la Iglesia ó Capilla del Santisimo Cristo esté abierta mientras la celebracion de Misas y rezo divino los dias no festivos, y en estos, todo

el día ó la mayor parte, para que puedan venerar la Santísima Imágen los fieles que en ellos suelen concurrir al Real Sitio; prestándose igualmente á satisfacer la devocion de los que soliciten lo mismo, en los demas dias y ocasiones en que se halle cerrada la Capilla.

ARTÍCULO 27.

Será el receptor de todas las limosnas de cera, y Misas que ofreciere la devocion de los fieles; para cuya celebracion, se tendrá un libro racional donde se irán anotando dichas limosnas, y su descargo dia por dia, con espresion de los Capellanes que las hayan cumplido, segun resulte del cuaderno ó manecilla diaria que habrá en la sacristia, y en la cual firmarán todos los que celebren por esta intencion.

ARTÍCULO 28.

Las referidas limosnas de Misas formarán un fondo que se depositará, bien con su razon particular en la misma arca del fondo comun, bien en otra, ó cepillo separado, cuyas dos llaves tendrán el Presidente, y el sacristan.

ARTÍCULO 29.

Este formará mensualmente la cuenta de las Misas que por aquella intencion haya celebrado cada uno, y se hará el repartimiento de los correspondientes estipendios.

ARTÍCULO 30.

Cuando no hubiere celebracion de ese fondo comun de limosnas al Santisimo Cristo, cada uno celebrará á su libre intencion.

ARTÍCULO 31.

Esceptúase una Misa que se deberá cantar los domingos y dias de fiesta entera, asi como el dia de Santa Isabel y el de San Francisco; las cuales serán á intencion, y por la felicidad espiritual y temporal de SS. MM., de toda la real familia, y del reino.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 32.

La Junta de Gobierno, recibirá, examinará y aprobará á mitad, y á fin de año las cuentas del Mayor-domo, y del Sacristan mayor: verificará el balance de la arca, cotejando las entradas y salidas de fondos; procediendo al reparto igual entre los Capellanes, del sobrante que resultare, cubiertas todas las atenciones y gastos de la casa.

ARTÍCULO 33.

El Presidente reunirá además dicha Junta una vez al mes, ó mas si lo creyere oportuno, ya con el

fin de promover los medios mas conducentes al objeto de la fundacion, ya de resolver alguna dificultad que ocurra; en cuyo caso podrá hacer concurrir á todos los Capellanes; elevando al superior conocimiento de S. M. las observaciones, que parecieren convenientes.

ARTÍCULO 34.

Para todo lo cual habrá un libro de actas ó acuerdos, donde el Secretario estenderá el objeto y resultado de las Juntas, firmando él despues del Presidente.

OBLIGACIONES DE LOS CAPELLANES.

ARTÍCULO 35.

Segun los dos objetos arriba espresados de esta fundacion, tendrán los Capellanes obligaciones de dos clases; unas, relativas á la Capilla y culto de la Santa Imágen, y otras, relativas al desempeño de su sagrado ministerio fuera de la Capilla.

ARTÍCULO 36.

En esta tendrán los Capellanes todos los dias media hora de oracion, reunidos ante la Imágen del Santisimo Cristo, al levantarse, y por la noche antes de acostarse.

ARTÍCULO 37.

Rezarán del mismo modo el oficio divino mañana y tarde; ó por la noche, á las horas que segun las estaciones señale el Presidente.

ARTÍCULO 38.

Dirán todos Misa no estando impedidos, procurando especialmente los dias festivos, haya quien confiese y comulgue á los fieles que concurren con ese objeto tan santo.

ARTÍCULO 39.

En los mismos se cantará con asistencia de todos la Misa que va espresada en el artículo 31.

ARTÍCULO 40.

Fuera de la Capilla desempeñarán los Capellanes las obligaciones siguientes.

ARTÍCULO 41.

Ir á decir Misa, asistir á revestidas, y demas que se ofrezca, á las Iglesias del Real Sitio, y á las inmediatas fuera de él, siempre que pidieren á la Casa este servicio, los respectivos curas ó fieles.

ARTÍCULO 42.

Hacer mision y catecismo en los referidos puntos, cuando á solicitud de los reverendos curas, ó pueblos ordenare el Presidente, ó dispusiere S. M.

ARTÍCULO 43.

Pasar á la Corte con el mismo objeto de misionar, siempre que disponga S. M. á peticion de la Autoridad Eclesiástica de la misma.

ARTÍCULO 44.

Para desempeñar dichas funciones, el Presidente señalará los Capellanes mas aptos é idóneos, segun sus respectivas vocaciones, instruccion, y demas cualidades que puedan hacer su ministerio mas digno y útil á la gloria de Dios y santificacion de las almas.

ARTÍCULO 45.

Los emolumentos que el Capellan lucrare por salir á celebrar, predicar algun sermon particular, asistir á revestidas, etc. serán de su libre disposicion.

ARTÍCULO 46.

Las misiones y catéquesis, serán desempeñadas

gratuitamente , como es deber del sacerdocio, por celo santo de salvar las almas ; y las limosnas que para celebracion de Misas recibieren en aquel sagrado ejercicio , las aportarán al fondo comun del Santísimo Cristo para ese objeto.

ARTÍCULO 47.

Las Misas que celebren fuera de la Capilla estando ocupados en mision , ú otro objeto análogo no siendo el de celebrar por otro, serán á intencion del racional de la Capilla , siendo anotados sus nombres en la manecilla ó cuaderno diario como presentes.

ARTÍCULO 48.

En el desempeño de dichas obligaciones fuera de la Capilla , no solo procurarán instruir con la palabra , si que tambien y principalmente con el ejemplo , ofreciendo á la vista de todo el mundo , en su conducta , conversacion , y en todo su porte , la práctica de las mismas virtudes que deben predicar y enseñar.

ARTÍCULO 49.

Para disponerse á desempeñar con fruto ese tan importante ministerio , se dedicarán al estudio de la Teología moral , y oratoria sagrada.



ARTÍCULO 50.

Y para comprobacion y estímulo en ese estudio, que deberá ser la principal ocupacion de los Capellanes en la casa, se tendrán dos veces á la semana cuando menos, conferencias relativas á aquellas materias, asistiendo todos los que no se hallen legítimamente impedidos ú ocupados.

ARTÍCULO 51.

El Presidente dirigirá y ordenará por sí estos estudios y conferencias, proponiendo y recomendando á los individuos, ya los autores, ya los métodos que sean mas convenientes, ó bien nombrará de entre los Capellanes el que fuere mas á propósito para este objeto, el cual lo desempeñará con la anuencia y consejo de aquel, procurando unir con la teoría, ejercicios prácticos de predicacion.

DE LA DOTACION.

ARTÍCULO 52

S. M. satisface para el sostenimiento de la Capilla del Santísimo Cristo del Pardo, la cantidad de ocho reales vn. diarios por cada plaza del personal, y diez y seis al Presidente; y seis reales á cada uno de los cuatro sirvientes que de planta ha de haber.

ARTÍCULO 53.

El importe de dicha dotacion será entregado por el Mayordomo Mayor de S. M., ó por la persona que se designe, por mensualidades anticipadas.

ARTÍCULO 54.

El Presidente recibirá dicho importe bajo su firma, y lo depositará en la arca de tres llaves, que tendrán una el mismo Presidente, otra el Mayordomo, y otra el Sacristan Mayor: habiendo en aquella un libro ó asiento de entradas, donde se anotarán con la firma de los tres, todas las cantidades que ingresen.

ARTÍCULO 55.

De la referida dotacion diaria considéranse destinados al gasto comun de la Casa, cuatro reales por individuo; y este, solo podrá disponer libremente de lo restante.

ARTÍCULO 56.

Lo cual satisfará el Mayordomo, cuando aquel lo reclame; llevando registro de lo que fuere abonando á cada uno.

ARTÍCULO 57.

Si al medio ó fin de año al reunirse la Junta de Gobierno, resultare en dicho fondo de gastos algun sobrante, se repartirá entre todos por iguales partes, segun se previene en el artículo 52; haciéndolo constar en el libro de actas.

DE LA COMIDA.

ARTÍCULO 58.

La calidad, cantidad, condicion, y horas de la comida, queda todo á la prudencia y criterio del Presidente y Junta de Gobierno, atendidas todas las circunstancias del estado, vocacion, y empleo de los individuos del establecimiento.

ARTÍCULO 59.

El desayuno podrán recibirlo cada cual en sus respectivos cuartos.

ARTÍCULO 60.

La comida y cena se harán en comun en el rectorio, con lectura de Sagrada Escritura, ú otra edificante, á disposicion del Presidente, y por el turno que este señale.

ARTÍCULO 61.

El menage de la casa y cuartos, camas, ropa de ellas, y demas de uso comun será de cuenta del establecimiento, y se atenderá á su limpia y conservacion por el Mayordomo, del fondo general de gastos.

CLAUSURA.

ARTÍCULO 62.

Aunque no sea esta casa estrictamente Religiosa, debiendo sus individuos llevar una vida propiamente sacerdotal, y análoga á la perfeccion de su estado, deberán guardar el posible retiro y abstraccion del trato de gentes.

ARTÍCULO 63.

No se permitirá mugeres ni hombres en la casa y habitacion de los Capellanes; pero con licencia del Presidente podrán RECIBIRSE ESTAS VISITAS EN LA SALA DISPUESTA CON ESTE OBJETO; mas el referido Presidente podrá permitir la entrada si lo cree necesario á aquellas personas que tenga por conveniente, de uno y otro sexo.

ARTÍCULO 64.

El Presidente señalará precisamente las horas en



que puedan recibirse visitas; pero cuidando que estas no interrumpen jamás las destinadas al estudio y oracion.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 65.

Como el objeto de S. M. al establecer esta Capilla, no es otro que el espresado en los antecedentes Estatutos, nada se previene á los Capellanes respecto de su vida interior con relacion á los institutos de que procedieren, y regla que hubieren profesado, en lo cual cada uno segun conciencia cumplirá en lo posible sus respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 66.

En la vida pública, rezo y oficio divino, como ayunos y demás preceptos eclesiásticos, se observará el orden general del Clero y particular de la Real Capilla.

ARTÍCULO 67.

Pues los Capellanes de la del Santísimo Cristo del Pardo como existentes en territorio de la jurisdiccion de Palacio, y empleados en servicio asignado por S. M. y á sus espensas, deben considerarse como los demas que sirven en las Parroquias y establecimientos de aquella Jurisdiccion.

ARTÍCULO 68.

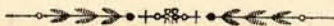
Y así obedecerán y cumplirán en la parte que les corresponda las disposiciones generales que sobre aquellos emanaren del Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, en quien como Pro-Capellan Mayor, reside aquella Jurisdiccion.

ARTÍCULO 69.

Así mismo obedecerán y acatarán las disposiciones relativas á la observancia ó modificacion de estos Estatutos, que les fueren intimadas y anunciadas por la persona á quien S. M., cuando lo tuviere por conveniente, se sirviere encargar la visita é inspeccion del establecimiento.

ARTÍCULO 70.

Finalmente, el cumplimiento de todo lo prevenido se encarga solo á la prudencia y celo del Presidente y demas Capellanes, sin que entre en el ánimo de S. M. gravar las conciencias con ningun género de culpa por su infraccion.





1072401

